



**RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 304 -2026-GR-JUNIN/ORAF**

Huancayo, 26 MAR 2026

**EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN.**

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 26 de febrero de 2026 interpuesto por JESUS GUIDMIR GOMEZ SOLIS, contra el memorando de fecha N° 223-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 25 de febrero de 2026

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante, Reporte N° 395-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 16 de marzo de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada el recurso de apelación a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

Que mediante Memorando N° 174-2026-GRJ/ORAF, de fecha 17 de marzo de 2026, la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Informe Legal a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que la Directora de Asesoría Jurídica emite mediante memorando N° 304-2026 – GRJ-ORAJ, remite la Opinión Legal N° 018-2026-GRJ/ORAJ-kmb, de fecha 19 de marzo de 2026.

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, dispone que el recurso



ORAF	
OPC N°	10355824
EXP N°	6890343



de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico

Que, de la revisión del expediente; en atención al Memorando N°642-2026-GRJ/GRI/SGSLO, Memorando N°081-2026-GRJ/AR y al Reporte N°236-GRJ/ORAF/ORH, mediante memorando N°223-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 24 de febrero de 2026, se dispuso la rotación del servidor Jesus Guidmir Gomez Solis, considerando la necesidad institucional de contar con personal con el perfil de asistente administrativo en la Secretaria General, conforme lo establecido en los artículos 76° y 78° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, medida adoptada en atención a las necesidades del servicio y dentro del marco de la adecuada gestión de los recursos humanos de la Entidad.



Que, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2026, Jesus Guidmir Gomez Solis, interpone recurso de apelación contra el Memorando N°223-2026-GRJ/ORAF/ORH; peticiona se declare la nulidad de pleno derecho por infracción del numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, argumentando la presunta vulneración del principio de legalidad por la inaplicación de la Ley N.° 32507, específicamente de su artículo 4.4, en razón a que el Sub Director de Recursos Humanos no cumpliría con el perfil mínimo exigido para el ejercicio del cargo; en tal sentido, sostiene que dicha circunstancia afectaría la validez de los actos emitidos en el ejercicio de sus funciones, calificándolos como ilegales y carentes de eficacia jurídica, por lo que considera que el memorando impugnado devendría en nulo de pleno derecho.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) **Principio de Legalidad** por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita; de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.



Que, en el presente caso, con fecha 26 de febrero de 2026, la persona de Jesus Guidmir Gomez Solis, interpone recurso de apelación contra el Memorando N°223-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 24 de febrero de 2026, mediante el cual el Sub Director de Recursos Humanos, dispuso la rotación del personal, en atención a la necesidad institucional de contar con personal con el perfil de asistente administrativo en la Secretaria General, conforme lo establecido en los artículos 76° y 78° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, medida adoptada en atención a las necesidades del servicio y dentro del marco de la adecuada gestión de los recursos humanos de la Entidad.

Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos, señala que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos: Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.** Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan y los comportamientos y actividades materiales de las entidades." Siguiendo esa línea, el artículo 7° del cuerpo normativo antes indicado, precisa que "**Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servidores y a los fines permanentes de las entidades. (...).**"

Que, el Memorando N°223-2026- GRJ/ORAF/ORH, de fecha 24 de febrero de 2026, emitido por el Sub Director de Recursos Humanos, **no es un acto administrativo sino es más bien un acto de administración interna,** toda vez que, está orientado exclusivamente a la organización y funcionamiento de la entidad en materia de gestión de recursos humanos, en tal sentido, dicha medida se enmarca en la potestad de dirección de la administración y responde a criterios de eficiencia y necesidad del servicio, conforme a los fines institucionales, generando efectos únicamente al interior de la entidad.

Que, un documento que no califique como acto administrativo, no poseerá las prerrogativas de la impugnación administrativa, ya que estos recursos solo pueden interponerse contra actos administrativos, conforme lo señala el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la cual establece en el numeral 217.1 que "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (reconsideración y apelación), iniciándose el correspondiente





procedimiento recursivo. "De igual forma, en el numeral 217.2 establece que "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo." En ese sentido, la facultad de contradicción solo considera a los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los **actos de administración interna**, lo cual significa que estos no pueden ser materia de impugnación.

Que, al no constituir el Memorando N° 223-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 24 de febrero de 2026, un acto administrativo sino un acto de administración interna, y no encontrarse este tipo de actos comprendidos dentro del ámbito de impugnación previsto en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el servidor Jesús Guidmir Gómez Solís, al carecer de objeto jurídicamente impugnabile en la vía administrativa.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Se **DECLARE IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JESÚS GUIDMIR GÓMEZ SOLÍS** contra el Memorando N° 223-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 24 de febrero de 2026, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Secretaria General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **JESÚS GUIDMIR GÓMEZ SOLÍS**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

.....
CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 20 MAR 2026

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)